

COMISARIA DE ZAMORA

Boletín Oficial



HEREDEROS O VPODERVADOS

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcoba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franquio de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hace por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ÓRDEN.

Sanidad.—Sección 1.—Negociado 1.

Ilustrísimo señor: En vista de que no se cumple en todas sus partes lo dispuesto en reales órdenes de 3 de Junio de 1846 y 10 de Julio de 1858 sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con enalquier otro destino o cargo público, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al presentarse a tomar posesión los expresados funcionarios declaren bajo su firma ante el Gobernador de la provincia, cuyo documento se remitirá a esa Dirección general, que no desempeñan destino ni otro cargo alguno siquiera sea honorífico, ni perciben sueldo como activos ó en situación pasiva de fondos del Estado, provinciales ó municipales; siendo la voluntad de S. M. se declaren desde luego vacantes las Direcciones que en la actualidad están desempeñadas por funcionarios que se encuentren en cualquiera de los casos indicados; quedando sin efecto los nombramientos hechos á su favor en contravención de las reales órdenes citadas, y correspondiente á los Directores en propiedad por oposición el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la fecha, para que opten entre uno u otro cargo.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1866.—Posada H. Rivera.—Ilustrísimo señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Registro de la Propiedad.—Sección 1.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de consulta del Registrador de Casas Ibañez, sobre si debe hipotecar el marido bienes propios á la seguridad de la dote inestimada en inmuebles, atendidas las prescripciones de los artículos 169 de la ley hipotecaria, y 127 y 129 del reglamento para su ejecución.

Y considerando que existe conformidad entre los citados artículos:

Que el segundo de estos convence de que lejos de contradecir al 169 de la ley solo se dirige áclararlo, estableciendo la manera con que los bienes inmuebles de la dote de la mujer se han de inscribir, si no lo estuviesen á favor de la misma, que es precisamente lo que se dispone en uno de los párrafos del citado artículo:

Que el artículo 127 del reglamento únicamente dispone que cuando el marido reciba en dote inestimada bienes muebles e inmuebles, la inscripción se haga por separado; pero que esto no significa que en ambos casos tenga aquella la obligación de hipotecar los suyos propios, sino que demuestra que no tiene semejante obligación, porque en este caso bastaría una inscripción:

Que para la seguridad de los muebles es preciso que el marido hipoteque sus bienes, según el artículo 169 de la ley, párrafo tercero, á lo cual no está obligado con relación á los inmuebles, según el mismo artículo, párrafo segundo:

Y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general que el marido no está obligado a hipotecar bienes propios á la seguridad de la dote inestimada consistente en inmuebles.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1866.—Calderon y Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Sección 3.

Ilustrísimo señor: En vista de un

expediente formado con motivo de una reclamación en contra del nombramiento del Registrador de la Propiedad de Zamora, hecho en 19 de Diciembre de 1861, la Reina (Q. D. G.), conformándose en un todo con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no há lugar la reclamación citada, por no deberse considerar comprendido este caso en la real orden de 12 de Enero último.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1866.—Calderon y Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Imprentas.—Boletín oficial.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Abril último, me comunica la real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S., para que por medio del Boletín oficial de esa provincia lo haga público, el agrado con que verá que por parte de las Corporaciones populares se coadyuba con su protección al mejor éxito de la empresa titulada «Asociación internacional, científico-literario-artístico de autores y traductores». De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que, en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se publica en este periódico oficial, esperando de los Municipios, de

más Corporaciones y funcionarios de la provincia, tengan muy en cuenta los laudables deseos de S. M. respecto de la asociación referida en aquella.

Zamora, 12 de Mayo de 1866
—Nicolás Moral.

SECCIÓN DE ÓRDEN PÚBLICO.

El señor Juez de primera instancia de Fuentesaúco me participa que por aquel Juzgado se instruye causa criminal en averiguación de los autores del robo de las caballerías, cuyas señas se estampán á continuación, ejecutado en el pueblo de Argujillo, en la noche del 29 del mes pasado, pertenecientes las mulares á don Valentín Pascual, y el caballo á don Juan Queipo.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de las indicadas caballerías, y habidas que sean las pondrán á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se hallén, á los efectos que procedan. —Zamora, 12 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, pelo negro, largo y claro, de más de 7 cuartas de alzada, un poco abultada la articulación del corbejón de la extremidad derecha, recien herrada de manos y pies y de poco tiempo, esquilada, rozada el pescuezo, de la collera.

Otra también cerrada, pelo negro claro, de 7 cuartas, más ó menos, de alzada, herrada recientemente de las manos, y bastante gastadas las de los pies, esquilada de poco tiempo, dos pequeñas rozaderas en la escopula izquierda de la collera y un poco colina.

Un caballo de 6 á 7 años de edad, de unas siete cuartas poco más ó menos de alzada, pelo castaño oscuro, rozado en la extremidad posterior derecha, con hierro figura H.; está labrado al nacimiento del casco ó sea á la parte de la cuartilla ó comarca del casco en una de las extremidades posteriores; también se halla labrado en la izquierda á la articulación de la batilla.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA.

Relacion que comprende cuatro libramientos por gratificaciones á cumplidos del ejército, ó herederos de estos, los cuales existen en la citada Comisaría; y pasado que sea el 30 de Junio del corriente año sin haberlos recojido, quedarán dichos libramientos nulos y sin ningún valor, por lo que se anuncia con el indicado fin.

FECHAS de las relaciones en que se consigna el abono	NUMERO de los libra- mientos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PUNTOS de residencia.	HEREDEROS Ó APODERADOS.	Esc. Mils.
22 de Marzo de 1866.	3	Mariano Vara Martín.	Faramontanos.	Rafael Vara (padre).	87·777
Idem.	4	Eugenio Calvo Pascual.	Valer.	Pedro Calvo (padre).	200
Idem.	5	Manuel Cantoral Seco.	Toro.	Roque Cantoral (hermano).	200
Idem.	6	Vicente Peña Rodríguez.	Burganes.	Domingo Peña (padre).	136·179

Lo que se anuncia, para que llegue á conocimiento de los interesados, por medio de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos, los que deben hacérselo saber; estos se presentarán en la Comisaría de guerra provistos de cédula de vecindad, fé de vida expedida por el señor Cura párroco, el que expresará si es hermano, padre ó madre del cumplido, y si sabe escribir, sellando dicho certificado como así mismo lo autorizará también el señor Alcalde, con cuyos documentos le serán entregados los referidos libramientos.

Zamora, 8 de Mayo de 1866.—El Comisario de guerra, Fermín de la Fuente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.	CONSEJO DE MINISTROS	
	Hiniesta.	Jambrina.
Habiendo transcurrido con exceso el plazo dentro del cual, los señores Alcaldes y encargados de las corporaciones que se expresan á continuación debieron remitir á esta Administración de mi cargo las certificaciones de los productos obtenidos por rentas de las fincas de propios en los trimestres 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o del presente año económico de 1865 á 1866, espero lo verifiquen ántes del 25 del actual, evitando de este modo otras medidas que agenas á mi buen deseo me vería en el caso de aplicar.	Maire de Castroponce.	mi testimonio, se ha seguido pleito civil ordinario entre Feliciana Blanco, vecina de esta ciudad, su marido Cipriano de la Iglesia, y don Francisco de Mena Marqués, que lo es de Morales del Vino, sobre tercera de preferente derecho de los bienes embargados al Cipriano para pago de costas que se le impusieron en pleito civil que siguió con el Mena, y en dicha tercera se dictó por este Tribunal la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dice así:
Los Alcaldes de los pueblos que no hubiesen tenido rendimientos por dicho concepto en el mencionado periodo, cuidarán de remitir el correspondiente certificado negativo como está terminantemente prevenido.	Matilla de Arzón.	«Sentencia.—En la ciudad de Zamora, á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, en el expediente de tercera seguido y sustanciado en este Juzgado de primera instancia entre partes, de la una Feliciana Blanco, de esta vecindad, demandante, su Procurador don Eduardo Bugallo; y de la otra don Francisco de Mena Marqués, vecino de Morales del Vino, su Procurador don Ramon Linares; y Cipriano de la Iglesia, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare del preferente derecho de la primera, una casa y otros muebles, embargálos por el segundo al tercero.
Zamora, 11 de mayo de 1866.—Antonio Muñoz	Mayalde.	Visto:
Pueblos a que se repite el anterior anuncio.	Micereces de Tera.	Resultando que en virtud de pleito seguido entre don Francisco de Mena Marqués, y Cipriano de la Iglesia, éste fué condenado en las costas de dicho recurso, y habiéndose seguido para su ejecución los procedimientos ejecutivos con embargo de una casa y otros efectos, por parte de Feliciana Blanco, esposa del Cipriano, se interpuso recurso de tercera de dominio, y de preferente derecho en cantidad de seis mil quinientos setenta y dos reales, alegando que la casa se compró con su dinero, y apoyándola también con la presentación de una hijuela donde consta los efectos
Almaráz.	Milles de la Polvorosa.	Resultando que habiéndole recibido este expediente á prueba por la demandante, se adujo el reconocimiento y declaración de las fincas que se hallan al pie del documento privado, folio primero, afirmando ser suya y que presentaron, uno la estancia de aquél, y el otro que le firmó después de haberse extendido, y que se hizo entrega del dinero y efectos en el contenidos á la Feliciana.
Andavías.	Morales de Rey.	Resultando que habiendo sido ejecutado Cipriano de la Iglesia, este reprodujo lo asentado y al gado por su mujer.
Aspariegos.	Morales del Vino.	Resultando que habiéndole recibido este expediente á prueba por la demandante, se adujo el reconocimiento y declaración de las fincas que se hallan al pie del documento privado, folio primero, afirmando ser suya y que presentaron, uno la estancia de aquél, y el otro que le firmó después de haberse extendido, y que se hizo entrega del dinero y efectos en el contenidos á la Feliciana.
Benavente.	Navianos de Valverde.	Resultando que por el ejecutante se adujo también la de calígrafos, sobre la frescura del papel y letra del documento; no pudiendo afirmar los hechos so-
Bretó.	Peleas de Arriba.	
Cañizal.	Perilla de Castro.	
Carabajales de Alba.	Piedrahita de Castro.	
Castrillo.	Pobladura del Valle.	
Castrogonzalo.	Quintanilla de Urz.	
Castroverde.	San Esteban del Molár.	
Coreses.	San Miguel del Valle.	
Fresno de la Rivera.	San Román del Valle.	
Fuente-Sálico.	Santa Coloma de las Carabias.	
Fuentes de Ropel.	Santovenia.	
	Toro.	
	Toro (mancomunidad).	
	Torre del Valle.	
	Valdefinjas.	
	Valparaíso.	
	Venialbo.	
	Vez-tembaran.	
	Villabrásaro.	
	Villaescusa.	
	Villalcampo.	
	Villanueva de Azoague.	
	Villarralbo.	
	Villarrín.	
	Zamora.	
	PROVIDENCIAS JUDICIALES.	
	Don Nicolás Rodríguez de Tellez, Escrivano de S. M., público, del número y Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido,	
	Certifico: Que en dicho Juzgado y á	

bre que recaia su reconocimiento; y últimamente se hace constar que durante el matrimonio se ha comprado la casa, y que el poco jornal de Cipriano y enfermedades que ha padecido, no le era posible haber hecho esta compra.

Considerando que la escritura de confesión, aun en el concepto de pública, otorgada por el marido, constituye prueba contra este; pero no á un tercero, á quien se puede perjudicar. (Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.)

Considerando que para que produzca la escritura dotal á favor de la mujer, y en perjuicio de terceros acreedores los efectos consignados en las leyes, es indispensable que conste sin género alguno de duda la entrega de la dote. (Real sentencia del mismo Supremo Tribunal de trece de Enero de mil ochocientos sesenta).

Considerando que si la dote confesada no tiene fuerza más que para perjudicar al marido, el privilegio dotal contra tercero solo es eficaz cuando es inducitiva la contribución, y entrega de ta dote apareciendo en el presente caso solo un documento privado hecho por el marido nueve años después de contraído el matrimonio, no es la prueba inducitiva de entregar de dote, que quiere la ley.

Considerando que apareciendo que la casa embargada fué durante el matrimonio, sin que se haya hecho prueba bastante para poder suponer que se hiciera con dinero de la mujer.

Fallo.—Que debo declarar y declaro no há lugar á la tercería de dominio y de mejor derecho, propuesta por la Feliciana Blanco, contra don Francisco de Mena Marqués, y en su consecuencia, continúese según el estado que tengan los procedimientos ejecutivos hasta conseguir el efectivo pago al Mena, con las costas por hallarse en el caso de la ley ocho, título veintidos partida tercera.

Pues así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo. — Pedro Pascual de la Maz.

Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por S. S. el señor don Pedro Pascual de la M., Juez de primera instancia de Zamora y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella hoy ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos don Andrés Cándido Fernández y don Manuel Delgado, vecinos de esta ciudad, y mayores de edad, de que yo el Escribano doy fe. — Ante mí, Nicolás Rodríguez de Teliz.

Remitido dicho pleito á S. E. la Audiencia del territorio, en virtud de apelación, y visto en la Sala tercera, se dictó por la misma la real sentencia que con su publicación dicen así:

«Real sentencia.—En la ciudad de Valladolid, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, en los autos que sigue Feliciana Blanco, vecina de Zamora, don Santiago Martí-

do su Procurador; con Francisco Mena Marqués, que lo es de Morales del Villo, el suyo don Justo Cieza Pinto; y Cipriano de la Iglesia, marido de la Feliciana, (no ha sido parte en esta instancia), sobre tercería de preferente derecho de los bienes embargados al Cipriano para pago de las costas que se le impusieron en pleito civil que siguió con el Mena, cuyos autos pendían en esta Audiencia y Sala tercera, en grado de apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Zamora en ocho de Julio último; y en los que ha sido ponente el señor don Mamerto Pérez y Diego.

Vistos:

Adoptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la referida sentencia apelada, por la cual se declara no haber lugar á la tercería de dominio y de mejor derecho propuesto por Feliciana Blanco, contra Francisco de Mena Marqués, y que continúen segun su estado los procedimientos ejecutivos hasta conseguir el efectivo pago al Mena, con las costas, por hallarse en el caso de la ley octava, título veintidos, partida tercera.

Tallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, imponiendo las costas ocasionadas en esta segunda instancia á Feliciana Blanco.

Así por esta nuestra real sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Wenceslao Díaz Argüelles.—Mamerto Pérez y Diego.—Agustín de Posada.—Faustino Arribas.

Leída y publicada fué la real sentencia anterior por el señor don Mamerto Pérez y Diego como Ministro ponente en este pleito, estando celebrando Audiencia pública la Sala tercera en Valladolid, hoy diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Blas María Alonso Rodríguez.

Y para que conste al expresado señor Juez de Zamora, y que de las disposiciones conducentes á fin de que tenga efecto la publicación de las preinsertas sentencias en el Boletín oficial de su provincia, remitiendo á su tiempo las diligencias á los efectos consiguientes en dicho escrito, espirto la presente en Valladolid, veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. — Blas María Alonso Rodríguez.—Canciller, Adriano Fernández.

Y para que tenga efecto la inserción de las dos anteriores sentencias en el Boletín oficial de la provincia, firmo el presente en Zamora, primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. — Nicolás Rodríguez de Teliz.

Don Cándido Miranda, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fe: Que en el referido Juzgado, por mi testimonio, se ha sustanciado juicio civil ordinario, que fué promovido en diecinueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete por Isidora de

la Torre, mujer de Juan Antonio del Estal, y por Diego Bueno, curador de Manuel Bueno, hijo de la Isidora, y de su primo y hermano Matías Bueno, vecinos todos del pueblo de Villarrín de Campos, sobre preferencia en el pago de los totales aportados por la Isidora y de los bienes adjudicados al Manuel en su hijuela por herencia de su padre, al de las costas de una causa eguida contra el Juan Antonio del Estal por violación á Cristina Merino, natural de dicho pueblo, á cuyo pago fué condenado aquel. Paralizada la demanda desde dicha época por la no gestión de las partes, se promovió su prosecución en virtud de lo solicitado por el Promotor fiscal y recaudador de costas de los circuitos del superior Tribunal, en vista de certificación expedida por órde de su excelencia. Notificados en forma el expresado Manuel Bueno, ya mayor de edad, por sí y como heredero de la difunta Isidora, con Hilario y Simón del Estal, maridos respectivamente de Vicenta y Marta Bueno, y también el Juan Antonio del Estal, que figuraba en el expediente como demandado, fueron declarados en rebeldía por no haberse personado en los autos, y sustanciados estos por la tramitación legal; se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, el licenciado don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos, entre partes, de la una Isidora de la Torre, mujer de Juan Antonio del Estal, y Diego Bueno, curador de Manuel Bueno, hijo de la Isidora, y de Matías Bueno, demandantes; y de la otra el Promotor fiscal y recaudador de costas del Tribunal superior.

Resultando que en diecinueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete se acudió a este Juzgado con escrito de demanda ó tercería pretendiendo la suspensión y venta de los bienes embargados á Juan Antonio del Estal contra quien se seguían procedimientos de apremio por resultados de causa criminal, solicitando en último término que con preferencia á otro crédito se hiciese pago á la Isidora de siete mil nuevecientos ochenta y cuatro reales, y al Diego Bueno de dos mil cuatrocientos un reales y veintitres maravedís, la primera por sus aportaciones al matrimonio, y el segundo por herencia de su padre.

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, este lo evacuó solicitando la absolución de la demanda, fundando su pretensión en que los titulares presentados por la parte actora no tenían fuerza legal.

Resultando que así las cosas, los demandantes abandonaron su acción, y seguida la demanda en su ausencia y rebeldía se ha insistido por el Promotor fiscal y recaudador de costas en la pretensión aducida al considerar la demanda.

Considerando que cualquiera que fuera el valor legal de los documentos presentados por la parte actora para su eficacia en juicio, era indispensable el cotejo con citación contraria en conformidad á lo preventido en el artículo doscientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, supuesto que desde su principio se negó á los mismos el valor que pretendían darles, por todo lo que los demandantes no han logrado justificar su derecho.

Fallo que debo de absolver y absuelvo á los demandados de la entabillada por Isidora de la Torre y compañeros, con imposición de todas las costas á estos, mandando que después que cause ejecutoria esta sentencia se continúen los procedimientos de apremio contra los bienes embargados hasta realizar el completo pago de las costas en que fué condenado Juan Antonio del Estal, á cuyo fin se desglosen de este expediente las actuaciones referentes á dicho procedimiento, y se unan al expediente que dà principio con la certificación de la superioridad de veinte de Junio del año último; y mediante á que los demandantes están constituidos y declarados en rebeldía se publicará esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo que se prescribe en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Maximino Rodríguez Guerrero.

Pronunciamiento.—Dada y firmada fué la anterior sentencia por el señor licenciado don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, de lo que fueron testigos Lucas Peñín y Román Rodríguez, de esta vecindad, de que doy fe.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus respectivos originales, y lo relacionado así y más en menor aparte del citado expediente, de que doy fe y á que me remito. Y para los efectos correspondientes, en virtud de lo mandado, firmo el presente, que signo, firmo y rubro, en Benavente á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Cándido Miranda.

Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido.

A todos los señores Alcaldes y dependientes de protección y seguridad pública de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este juzgado y por actuación del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del hurto de siete yeguas de la pertenencia de Manuel Martín y otros vecinos de Porqueriza, ocurrido la noche del quince de Abril último; en la cual por auto de este dia,

se ha acordado expedir el presente, recomendando es que en obsequio de la buena administración de justicia, procedan a practicar las diligencias que estén á su alcance para averiguar su paradero y caso que sean habidas, procedan á su detención y remisión á este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no diera explicación satisfactoria de su adquisición, á cuyo fin se insertan á continuación las señas de las mismas.

Leedesma, 2 de Mayo de 1866.—Pedro de Rueda.—P. S. O., Antonio Puente.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, cerrada, de mas de siete cuartas de alzada, un poco estrechada, lunares blancos en los costillares, y estaba para parir.

Otra de tres años, casiana, pelicana, sobre siete cuartas de alzada, caretina.

Otra negra, de seis años de edad, sobre siete cuartas de alzada, estrellada en la frente, jarrinada de un pie y un diente arromanado.

Otra potra de un año, pelo negro, algo cana, estrellada.

Otra yegua negra, cerrada, sobre siete cuartas de alzada, estrellada, picaizada de la pata izquierda.

Otra negra, de más de siete cuartas de alzada, estrellada, cerrada.

Otra negra de seis á siete años, preñada, de seis á siete cuartas de alzada, pelos blancos en la frente, y herrada en el anca derecha.

Don Nicolás Antonio Suárez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

A los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escrivano que refrenda, se sigue causa criminal contra Agustín Asensio Cañabano, vecino de Villamayor de Campos, y Miguel de Casas Cabezon, que lo es de Villafrechos, sobre robo de cera y limosna de la caja de ánimas de la Iglesia parroquial del pueblo de San Martín de Valderaduy, en cuya causa tengo acordado comparecer Ramón García, vecino de Santa Eufemia á rendir una declaración y ratificarse en la que prestó ante el Comandante de puesto de Guardia civil del referido Villafrechos; y como el indicado Ramón se haya ausentado de su pueblo en busca de trabajo, llevando eedula de vecindad que se le expidió gratis en Santa Eufemia, señalada con el número dos, cuyo sujeto es de edad de carenta y nueve años, su estatura cinco pies, bastante grueso, cara redonda, bien parecido, ojos castaños, nariz regular, barba pochlada algo canosa, color bueno, vistiendo pantalon y chaqueta de paño Astudillo, chaleco de paño negro, faja negra, sombrero bajo negro, y borceguíes también negros; y sea de sumo interés en la causa la expresada declaración, he acordado expedir el presente para su inserción en el

Boletín oficial de la provincia de Zamora,

ra, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades de dicha provincia, que tan luego como le vieran inserto se sirvan aceptarle y practicar en su cumplimiento cuantas diligencias les sugiera su celo en busca del expresado Ramón García, vecino de Santa Eufemia, y habido que sea le remitan á disposición de este Juzgado para que rinda la declaración acordada, pues en hacerlo así administrarán cumplida justicia, obligándome yo al tanto siempre que sus atentas exhortaciones viere.

Dado en Villalpando, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás Antonio Suárez.—Por su mandado, Modesto Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Ayuntamiento de esta villa, con la competente autorización del señor Gobernador de la provincia, saca en pública subasta la construcción de nueva planta de una casa consistorial y sus dependencias, con arreglo al plano y presupuesto aprobados en legal forma, cuyo remate tendrá lugar el dia 13 de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en acto simultáneo en la casa concejo de la villa de Tiedra, bajo la presidencia del señor Alcalde y en las oficinas de Gobierno de provincia, bajo la del señor Gobernador ó persona que delegue.

El presupuesto de la citada casa, asciende á la suma de veinte mil setecientos sesenta y ocho escudos trescientas cuarenta milésimas, igual á doscientos siete mil seiscientos ochenta y tres reales cuarenta céntimos, cuyo ocho por ciento ha de haberse entregado en metálico con anticipación al acto en esta Depositaria de fondos municipales, ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, por todos y cada uno de los individuos que tomen parte en la subasta.

Servirá de abono al pago de la cantidad en que se verifique el remate la de doscientos sesenta y nueve escudos seiscientas doce milésimas, igual á dos mil seiscientos noventa y seis reales y doce céntimos, valor de escombros, materiales utilizables, restos del antiguo edificio, según tasación del Arquitecto de distrito, quedando de cargo del rematante el despojo y nivelación del solar.

En la primera incitatoria del remate, se admitirán proposiciones arregladas al modelo que a continuación se inserta, e incluidos en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas y adjuntos los documentos que acrediten haber verificado el depósito, sin cuyo requisito no tendrán valor. Si en alguno de los puntos designados para el remate, resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación pública en el acto por espacio de un cuarto de hora entre los empatados, adjudicándose en el mejor postor.

En la Secretaría de este Ayuntamiento,

to y en la del señor Gobernador civil de esta provincia, están de manifiesto el plano, condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse la obra.

Tiedra, 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Serafín Cacho López.—P. S. M., Luis Calvo Ruiz, Secretario.

Modelo de proposiciones.

D. N... N..., vecino de..., provincia

de..., se obliga á construir por su cuenta las obras de la casa consistorial y demás dependencias de la villa de Tiedra, por la cantidad de... (aquí en letra) con entera sujeción al presupuesto, plano, pliego de condiciones y anuncio convocatorio para la subasta de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

FERRO-CARRILES DE ZAMORA Y VIGO.

Con el fin de que las clases todas de la sociedad puedan visitar Madrid y asistir á las corridas de toros que con motivo de la Pascua de Pentecostés se celebrén el dia 20 del corriente, las Compañías de los ferrocarriles del Norte y Medina del Campo, á los

SEGUNDA CLASE.

40 reales yellow.

60

TERCERA CLASE.

65 reales yellow.

80

De Zamora á Madrid.....
De Toro á Madrid.....
De cualquiera de las demás Estaciones de esta línea podrán tomar los señores viajeros billete hasta Medina del Campo, en la Pascua de Pentecostés se les dará el de ida y vuelta. Las personas que de los pueblos inmediatos vengan á esta Estación, ó á las demás de la línea, tendrán opción á estos billetes cuya Estación se les dará el de ida y vuelta. Las personas que de ida y vuelta. De Zamora, 11 de Mayo de 1866.—El Secretario general, Antonio Cantero.

En la imprenta y librería de este periódico oficial se venden recibos de talon para las contribuciones, á real y medio el ciento.